



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
APARTADO 4048
SAN JUAN, PUERTO RICO 00905

(Tel. 721-0060)

EN EL CASO DE:

ADMINISTRACION DE TERRENOS
DE PUERTO RICO

-y-

UNION INDEPENDIENTE DE EMPLEADOS
DE LA ADMINISTRACION DE TERRENOS

*

*

*

*

*

*

*

CASO NUM. P-88-8
D-89-1143

Ante: Lcdo. Antonio Rodas Viñas
Oficial Examinador

COMPARECENCIAS:

Lcdo. Angel Muñoz Noya
Por el Patrono

Lcdo. Jaime E. Cruz Alvarez
Por la Unión

DECISION Y ORDEN DE ELECCIONES

El 9 de mayo de 1988, la Unión Independiente de Empleados de la Administración de Terrenos, en adelante denominada la Unión, radicó una Petición para Investigación y Certificación de Representante, en la que alega que se ha suscitado una controversia relativa a la representación de los empleados utilizados por la Administración de Terrenos de Puerto Rico, en adelante denominada el Patrono.

El 19 de septiembre de 1988, el Presidente de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante denominada como la Junta, expidió Aviso de Audiencia, a los fines de ventilar la alegada controversia de representación. La audiencia se efectuó el 20 de octubre de 1988, ante el Oficial Examinador, Lcdo. Antonio Rodas Viñas. Las partes tuvieron amplia oportunidad de presentar prueba oral y documental en apoyo de sus respectivas contenciones.

El 22 de febrero de 1988, la Junta ordenó la reapertura de la audiencia pública ante el Oficial Examinador para recibir prueba concerniente a unas exclusiones que las partes hicieron

al estipular sobre la unidad apropiada; en específico, la Secretaria del Administrador del Parque de las Cavernas del Río Camuy, el Conductor del automóvil del Director Ejecutivo, el personal irregular de construcción y los abogados.

La audiencia pública concluyó el 10 de abril de 1989 y después de varias solicitudes de prórroga, el Oficial Examinador le concedió a las partes hasta el 26 de junio de 1989 para radicar sus alegatos.

POSICION DEL PATRONO

El patrono, por voz de su representante legal, Lcdo. Angel Muñoz Noya, sostuvo que no es patrono en el significado de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante denominada la Ley, y solicitó la desestimación de la Petición.

POSICION DE LA PETICIONARIA

El representante de la Peticionaria, Lcdo. Jaime E. Cruz Alvarez, sostuvo que de acuerdo con la Ley que crea la Administración de Terrenos, y según los criterios señalados por nuestro Tribunal Supremo en el caso de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados v. Unión de Empleados de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, 105 DPR 437 (1976), la Administración funciona como una empresa privada para los fines del derecho de sus trabajadores a la negociación colectiva y por lo tanto, es un patrono para propósitos de la Ley.

CONCLUSIONES DE HECHOS Y DE DERECHO

I. La Cuestión Jurisdiccional

La Administración de Terrenos de Puerto Rico, fue creada por virtud de la Ley Núm. 13 del 16 de mayo de 1962.^{1/} El artículo 3 ^{2/} de dicha Ley dispone lo siguiente:

"(a) Por la presente se crea un cuerpo corporativo y político que constituirá una corporación pública o instrumentalidad gubernamental con personalidad jurídica propia, independiente del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que se conocerá como Administración de Terrenos de Puerto Rico.

^{1/} 23 LPRA, Sec. 311

^{2/} 23 LPRA, Sec. 311b

(b) Los poderes de la Administración se ejercerán y su política pública se determinará por una Junta de Gobierno, compuesta por el Gobernador de Puerto Rico, quien será su Presidente, el Presidente de la Junta de Planificación, quien será su Vicepresidente, los Secretarios de Hacienda, de Transportación y Obras Públicas, de Agricultura y de Vivienda, el Administrador de Fomento Económico y cuatro (4) miembros adicionales que serán nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado, por un término de cuatro (4) años y hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión.

El Director Ejecutivo de la Administración es nombrado por la Junta de Gobierno y ejerce su cargo a voluntad de ésta.^{3/} Las deudas, obligaciones, contratos, bonos, notas, pagarés, recibos, gastos, ventas, fondos, ingresos y propiedades de la Administración son de ésta y no del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.^{4/}

La Administración tendrá personalidad jurídica propia y podrá ejercer todos los derechos y poderes que son necesarios o convenientes para llevar a cabo sus propósitos.^{5/} Tiene sucesión perpetua y poder para aprobar, enmendar o derogar reglamentos para su funcionamiento interno, nombrar todos sus funcionarios, agentes y empleados y conferirles los poderes, facultades, responsabilidades y la autoridad que estime propia; adoptar, alterar y usar un sello del cual se tomará conocimiento judicial; formular, adoptar, enmendar y derogar reglas y reglamentos para regir las normas de su actividad general.

La Administración puede demandar y ser demandada, adquirir bienes en cualquier forma legal, vender, dar opciones de ventas, vender a plazos, traspasar, permutar, dar en arrendamiento o de cualquier otro modo disponer de sus bienes

^{3/} 23 LPRA, Sec. 311c

^{4/} 23 LPRA, Sec. 311e

^{5/} 23 LPRA, Sec. 311f

en el curso de sus operaciones normales; tomar dinero a préstamo, dar garantías, emitir bonos para cualquiera de sus fines corporativos los cuales podrá emitir, de tiempo en tiempo. Los bonos y demás obligaciones emitidas por la Administración no constituyen una deuda del Estado Libre Asociado.

El Inciso 2 del Artículo 2 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, 29 LPRA 61 y ss, dispone:

"El término 'patrono' incluirá ejecutivos, supervisores y a cualquier persona que realizare gestiones de carácter ejecutivo en interés de un patrono directa o indirectamente, pero no incluirá, excepto en el caso de las instrumentalidades corporativas del Gobierno de Puerto Rico como más adelante se definen, al gobierno ni a ninguna subdivisión política del mismo. Disponiéndose, que incluirá además, a todo individuo, sociedad u organización que intervenga a favor de la parte patronal en cualquier disputa obrera o negociación colectiva".

El término "instrumentalidades corporativas" se define por el Artículo 2, Inciso 11, en los siguientes términos:

"El término 'instrumentalidades corporativas' significa las siguientes corporaciones que poseen bienes pertenecientes a, o que están controladas por el Gobierno de Puerto Rico: La Autoridad de Tierras, la Compañía Agrícola, el Banco de Fomento, la Autoridad de Fuentes Fluviales, la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico, la Autoridad de los Puertos, la Autoridad de Comunicaciones y las subsidiarias de tales corporaciones, e incluirá también las empresas similares que se establezcan en el futuro y sus subsidiarias, y aquellas otras agencias del gobierno que se dedican o puedan dedicarse en el futuro a negocios lucrativos o a actividades que tengan por objeto un beneficio pecuniario".

Según lo expresado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el referido caso de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, supra, para resolver cuándo es que una agencia o instrumentalidad del Gobierno funciona como una empresa o negocio privado, a los fines de la Sección 18, del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico, el Tribunal debe examinar en cada caso la conjunción, entre otros, de los siguientes

criterios o factores existentes para, a su luz, resolver si una agencia funciona o no como un negocio privado en el sentido constitucional:

- a) Si los empleados de la agencia concernida están cubiertos por la Ley de Personal del Estado Libre Asociado;
- b) Si los servicios prestados por la agencia, por su naturaleza intrínseca, nunca han sido prestados por la empresa privada;
- c) Si la agencia está capacitada para funcionar como una empresa privada o negocio privado;
- d) Si la agencia de hecho funciona como una empresa o negocio privado;
- e) El grado de autonomía fiscal de que disfrute la agencia;
- f) El grado de autonomía administrativa de que goce;
- g) Si se cobra o no un precio o tarifa por el servicio rendido (precio que debe ser básicamente el valor del servicio);
- h) Si los poderes o facultades concedidos en la Ley Orgánica de la agencia la asemejan fundamentalmente a una empresa privada;
- i) Si la agencia tiene o no la capacidad para dedicarse en el futuro a negocios lucrativos o a actividades que tengan por objeto un beneficio pecuniario;
- j) La estructura en sí de la entidad;
- k) La facultad de la agencia para demandar y ser demandada ilimitadamente;
- l) El poder de obtener fondos propios en el mercado general de valores a base de su récord económico y sin empeñar el crédito del Estado Libre Asociado;
- m) La facultad de adquirir y administrar propiedades sin intervención del Estado;
- n) El punto hasta donde el reconocimiento a los trabajadores de la agencia de los derechos a que se refiere el primer párrafo de la Sección 18, concuerda o no con el esquema constitucional.

Ningún criterio, señaló el Tribunal, es determinante por sí solo.

Como indicáramos anteriormente, la Administración tiene poder para aprobar reglamentos para su funcionamiento interno. La administración presentó durante la audiencia la Carta Normativa Especial Núm. 1-87, emitida por el Director de la Oficina Central de Administración de Personal (OCAP), en donde se señala que la Administración de Terrenos es un Administrador Individual.^{6/}

La Ley de Personal del Servicio Público, Ley Núm. 5 del 14 de octubre de 1975, dispone que los Administradores Individuales deberán adoptar para sí un reglamento con relación a las áreas esenciales al principio de mérito, el cual deberá estar en armonía con las disposiciones del Artículo 4 de dicha ley y el mismo deberá ser sometido para su aprobación a la OCAP. La adopción de dicho reglamento queda a la discreción del Administrador Individual y con excepción del principio de Mérito, la Ley de Personal, supra, no es de aplicación mandatoria. Torres Ponce v. Jiménez, 113 DPR 58 (1982); Reyes Coreano vs. Director Ejecutivo, 110 DPR 40 (1980).

La Administración está capacitada para funcionar como una empresa o negocio privado y, de hecho, funciona como tal. Su política de contabilidad está conforme a las prácticas predominantes de la industria y sigue los principios de contabilidad generalmente aceptados.^{7/} Tiene autonomía fiscal. Obtuvo una ganancia neta, producto de sus operaciones, ascendente a \$1,700,342.00 para el período terminado el 30 de junio de 1987.^{8/} Comenzó el año fiscal 1986-87 con \$4,419,625 de efectivo en caja y terminó ese período con \$6,765,879 de efectivo en caja. Obtuvo \$4,408,861 por concepto de alquileres. En fin, de un estudio de sus estados financieros se comprueba su solvencia económica y su capacidad para dedicarse a negocios lucrativos.

^{6/} Exhibit 1 de la Administración

^{7/} Estados Financieros de la Administración auditados al 31 de junio de 1987.

^{8/} Ibid.

La Administración puede demandar y ser demandada, obtener fondos propios en el mercado general de valores a base de su récord económico sin empeñar el crédito del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Tiene facultad para adquirir y administrar propiedades, y de hecho, de esas actividades es que genera sus ingresos.

Analizada la ley que creó la Administración de Terrenos y los estados financieros de la misma, a la luz de los criterios señalados por nuestro Tribunal Supremo en el caso de Autoridad de Acueductos y Alcantarillados v. Unión Empleados de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, supra, concluimos que la Administración de Terrenos de Puerto Rico es una corporación pública que funciona como un negocio o empresa privada. Concluimos, además, que la Administración de Terrenos de Puerto Rico es un patrono según este término se define en el Artículo 2 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, supra, en sus incisos (2) y (11).

II. La Organización Obrera

La Unión Independiente de Empleados de la Administración de Terrenos es una organización que admite en su matrícula a empleados de la Administración a los fines de la negociación colectiva. Es, por lo tanto, una "organización obrera" dentro del significado del Artículo 2, Inciso (10) de la Ley.

III. La Unidad Apropiada

La Junta tiene amplia discreción para determinar sobre una base flexible y funcional lo que constituye una unidad apropiada. La determinación de la Junta sobre cuál es la unidad apropiada para negociar es concluyente, a no ser que tal decisión sea arbitraria o caprichosa. Así lo expresó el Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso de Rivera v. Junta de Relaciones del Trabajo, 70 DPR 5 (1949).

La Junta, al determinar la propiedad de cada unidad de negociación colectiva, lo hace caso por caso tomando en consideración todas sus particularidades y las circunstancias

que estén presentes en un momento dado. Nuestra Junta consistentemente ha sostenido que las unidades apropiadas las componen grupos homogéneos de trabajadores con intereses en común. A tales efectos deben considerarse, entre otros factores los siguientes: (1) el historial de negociación colectiva en el negocio del patrono específico y de la industria en su totalidad; (2) integración de los procesos de trabajo de la administración; (3) habilidad de los trabajos envueltos, y (4) el deseo e intereses de los propios empleados. Sin embargo, ninguno de estos factores es, por sí solo, determinante.

En la petición para Investigación y Certificación de Representante,^{9/} la Peticionaria señaló que "la unidad apropiada consiste de todos los empleados que utiliza el Patrono en su negocio o gestión, comprendidos los empleados de mantenimiento, de oficina, técnicos, profesionales y técnicos-profesionales, excluido todo personal con capacidad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto. Excluye también ejecutivos, administradores, supervisores y mayordomos.

Las partes se reunieron el 24 de octubre de 1988 ^{10/} y acordaron que en este caso la unidad apropiada para la negociación colectiva es la siguiente:

"La unidad apropiada para la negociación colectiva INCLUYE: todos los empleados de oficina, mantenimiento, técnicos y profesionales que utiliza la Administración de Terrenos de Puerto Rico; EXCLUYE: los ejecutivos, administradores, supervisores, empleados confidenciales (según dicho término se define conforme a las normas establecidas por la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico) y cualesquiera otras personas que tengan autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar, o de otra manera variar el "status" de los empleados, o hacer recomendaciones al efecto, guardianes, la secretaria de cada uno de

^{9/} Exhibit 1 de la Junta

^{10/} Véase Mociones Informativas de las partes radicadas el 31 de octubre y el 7 de noviembre de 1988.

los siguientes funcionarios ejecutivos: Director Ejecutivo, Subdirector Ejecutivo, las dos (2) Ayudantes del Director Ejecutivo, Director de Administración, Director de Finanzas, Administrador del Parque de las Cavernas del Río Camuy y el Director de la División Legal; los dos (2) Técnicos de Administración adscritos a la Oficina de Personal; el conductor del automóvil del Director Ejecutivo, el Oficial de Relaciones Públicas; el personal irregular de construcción, los abogados y auditores".

La investigación realizada revela que el patrono en este caso está estructurado administrativamente con una Junta de Gobierno a la cabecera y las oficinas del Director y Sub-director Ejecutivo; con las Areas de "Administración" y "Operaciones", Oficina de Finanzas y la de Servicios Legales. También está la Oficina de Auditoría y el Parque de las Cavernas del Río Camuy, conforme al Diagrama de Organización sometido por las partes. Este revela además, la existencia de la "Comisión de Traspaso de Terrenos y Otras Propiedades Federales", creada por Orden Ejecutiva del Gobernador que es una comisión asesora del Gobernador cuyo Director Ejecutivo lo es el Director Ejecutivo de la Administración de Terrenos. Las funciones de la Comisión son ejercidas por personal de la Administración de Terrenos.

Como vemos, al estructurar la unidad apropiada las partes incluyeron en ella a los profesionales.^{11/} En el caso de Junta de Retiro para Maestros -y- Hermandad de Empleados de la Junta de Retiro para Maestros, Caso Núm. P-3272, D-768 (1978), adoptamos la norma de consultar primero a los empleados profesionales, allí donde hayan empleados de esa naturaleza, sobre si desean o no estar comprendidos en la unidad apropiada conjuntamente con los demás empleados de operación, servicio y mantenimiento, o si por el contrario, desean estar comprendidos en una unidad separada de negociación colectiva.

^{11/} En el expediente constan documentos detallando las clasificaciones de empleo, incluyendo los profesionales, comprendidos en la Administración de Terrenos.

La Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico no define el término "profesional". Esta Junta, sin embargo, en reiteradas ocasiones ha adoptado la definición que de dicho término contiene la Ley Nacional de Relaciones del Trabajo, la cual lo define como sigue:^{12/}

"(a) cualquier empleado que se dedique a trabajo (i) predominantemente intelectual y de tipo variado, a distinción del trabajo de rutina mental, manual o físico; (ii) que requiera el ejercicio consecuente de discreción y criterio de su ejecución; (iii) de una naturaleza tal que el trabajo rendido o el resultado alcanzado no pueda utilizarse como medida en relación con determinado período de tiempo; (iv) que requiera conocimiento avanzado en un campo de la ciencia o adquiridos generalmente mediante un prolongado curso de instrucción intelectual especializada y estudio de una institución de estudios avanzados o en un hospital, a distinción de una educación académica general o de un aprendizaje o adiestramiento en la ejecución de procesos de rutina mental o física; o

(b) cualquier empleado que (i) haya completado los cursos de instrucción intelectual y estudios especializados descritos en la cláusula (iv) del párrafo (a), y (ii) esté ejecutando trabajo similar bajo la supervisión de un profesional con el fin de prepararse para convertirse en empleado profesional según se define en el párrafo (a)".

Este concepto de "profesional" fue ampliado recientemente por la Junta en el caso de Autoridad de Comunicaciones de Puerto Rico -y- Unión Independiente de la Autoridad de Comunicaciones, Núm. PC-65, D-87-1082 del 31 de agosto de 1987 en el cual en lo pertinente se dispuso lo siguiente:

12/ Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico -y- Brotherhood of Railway and Steamship Clerks, Freight Handlers Express & Station Employees, AFL-CIO -y- Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico (UTIER), Caso Núm. P-2369; D-465 del 28 de febrero de 1967.

"...hemos tomado en consideración el hecho de que existe en nuestra actual fuerza laboral un número significativo de personas denominados "técnicos" a las cuales se les requiere una preparación formal especializada obtenida en colegio o escuelas reconocidas como requisito indispensable para ocupar dichos puestos. Estos tienen, a nuestro juicio, una comunidad de intereses con los "profesionales". Por esta razón hemos decidido ampliar en nuestra jurisdicción el concepto de "empleado profesional" e incorporar al mismo a los empleados técnicos, siempre y cuando cumplan con los demás requisitos necesarios para clasificarlos como tales".

Las partes excluyeron de la unidad apropiada, además de los ejecutivos, administradores, supervisores, empleados confidenciales y auditores, a la Secretaria del Administrador del Parque de las Cavernas del Río Camuy, al conductor del automóvil del Director Ejecutivo, a los abogados y al personal irregular de construcción.

El patrono alega que los abogados, al igual que el conductor del automóvil del Director Ejecutivo y la Secretaria del Administrador del Parque de las Cavernas del Río Camuy, son empleados confidenciales y/o íntimamente relacionados con el patrono y que, por tal razón, deben ser excluidos de la unidad apropiada.

La Junta ha definido lo que es un empleado confidencial de la manera siguiente:

"Son ciertos empleados que si bien no son ejecutivos ni supervisores en el conjunto de las tareas que realizan, atienden asuntos confidenciales relativo a asuntos obrero patronales, o están en relación confidencial con las que formulan o establecen normas, directrices o la política obrero patronal de una empresa, o como parte de sus funciones tienen acceso y/o conocimiento de la política a seguir por la gerencia en cuanto a la manera de formular y administrar las relaciones obrero patronales."¹³⁷

137 Autoridad de las Fuentes Fluviales -y- Brotherhood of Railway and Steamship Clerks, Freight Handlers, Express & Station Employees, AFL-CIO (Pet) -y- Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de P. R. (UTIER) Interventora, Caso Núm. P-2369, 17 de mayo de 1987.

En el caso de Autoridad de Energía Eléctrica, Caso Núm. PC-73, D-969, la Junta señaló lo siguiente:

"Si bien es cierto que el Tribunal Supremo de Estados Unidos en el Caso de NLRB v. Hendricks County Rural Electric Membership Corporation, 108 LRRM 3105 (1981), ha reconocido que para que se excluya un empleado de la organización obrera alegando que es confidencial, se tiene que demostrar que ese empleado asiste y actúa en forma confidencial para personas que formulan, determinan y efectúan política empresarial en el campo de las relaciones obrero patronales, también es cierto que en ese mismo caso el Tribunal Supremo reconoció la facultad de la Junta Nacional para clasificar como confidenciales empleados que, aunque no asisten a personas que realizan funciones empresariales en el curso de las relaciones obrero patronales, sí tienen igualmente acceso a información confidencial relacionada con posibles cambios futuros que puedan resultar de las negociaciones colectivas".

En el caso de Autoridad de Energía Eléctrica v. U.T.I.E.R., Núm. PC-84, D-900, se definió el término "íntimamente ligado a la agencia" como aquel cuyas funciones, sin ser supervisor, en alguna medida pueden afectar el status de otros empleados al emitir un juicio personal discrecional, que pueda influir en aquellos que toman la decisión.

La Secretaria del Administrador del Parque de las Cavernas realiza, entre otras, las siguientes tareas:

Mecanografía documentos relacionadas con las acciones disciplinarias que se lleven a cabo tales como cesantías y destituciones y participa en las recomendaciones para las destituciones.

Mecanografía información sobre propuestas revisiones de salarios, propuestas de reclasificaciones de clases y propuestas de retribuciones de salarios.

Participa en reuniones tomando dictado en las cuales se comunica información sobre materia laboral.

Consideramos que las tareas que realiza la Secretaria del Administrador del Parque de las Cavernas del Río Camuy, son de naturaleza confidencial. Por tal razón determinamos que ese puesto debe estar excluido de toda unidad apropiada de negociación colectiva.

El conductor del automóvil se ocupa de trasladar al Director Ejecutivo de la Administración a las reuniones a las que éste asiste en su carácter oficial y recoge y entrega correspondencia y documentos entre los que se incluyen aquellos que tienen que ver con las relaciones obrero-patronales.

En el caso de Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico, D-333-S, la Junta resolvió que los choferes del Presidente y del Administrador General debían estar incluidos en la unidad apropiada. En aquella ocasión se determinó que el hecho de que estos choferes se enteran de las conversaciones obrero-patronales, que gocen de absoluta confianza del ejecutivo, y que se les considere como miembros de la familia, no hace de ellos empleados confidenciales dentro del significado atribuido a la palabra "confidencial" por la Junta.

Por otra parte, en el caso Banco de la Vivienda de P.R. -y- Unión de Trabajadores del Banco de la Vivienda, PC-132, Dec. Núm. 986 del 18 de julio de 1984, resolvimos que el Conductor del Presidente de dicha entidad gubernamental debía estar incluido en la unidad apropiada. En aquella ocasión, se llegó a dicha determinación por dos razones particulares: a) la plaza había sido siempre incluida en la unidad por negociación entre las partes^{14/} y, b) al tener también funciones de mensajería, existía una afinidad con los empleados de oficina; consecuentemente, la plaza quedó incluida en la unidad que incluye oficinistas.

^{14/} Luego de que la plaza quedara vacante en 1983, se creó una plaza similar pero con carácter confidencial, lo que motivó el procedimiento PC-132.

Luego de sopesar los hechos relacionados con las funciones del Conductor del Director Ejecutivo en el caso que aquí nos ocupa, de lo cual se desprende que la plaza requiere estar en contacto con documentación de índole obrero-patronal y a la luz de los desarrollos tecnológicos en las comunicaciones disponibles en automóviles de directores de agencias, entre otros, nos inclinamos a considerar como "confidenciales" a los choferes de los directores ejecutivos, particularmente el del caso de epígrafe. En esta línea de pensamiento, nos apartamos de lo expresado en el caso de la Compañía de Fomento Industrial, supra, recordando y reiterando en cambio, lo expresado en el caso Corporación de Crédito Agrícola -y- Unión de Empleados de la Corporación de Crédito Agrícola, PC-38, Dec. Núm. 776 del 16 de octubre de 1978:

"La Junta ha resuelto consistentemente que en el campo de las relaciones obreras se entiende por empleado de confianza aquél que en tal capacidad tenga acceso a y conocimiento de la política a seguir por la gerencia en cuanto a la manera de formular y administrar las relaciones obrero-patronales.

Si bien es cierto que de la investigación realizada en este caso y de la prueba desfilada... no surge el que el guardián - conductor... tenga que ver con los asuntos obrero-patronales de la Corporación, por la función intrínseca de su puesto consideramos que está en una posición susceptible a tener acceso a y conocimiento de la política a seguir por la gerencia en cuanto a la manera de formular y administrar las relaciones obrero-patronales.

Siendo su función primordial la de conductor del Presidente de la Corporación, relación que necesariamente conlleva contacto directo con éste, y siendo ésta una posición delicada, e (sic) hecho de que hasta el presente no se hayan discutido problemas relacionados con la unión no impide que en ocasiones futuras surja la posibilidad de que en su presencia se lleguen a discutir dichos asuntos" (énfasis suplido).15/

15/ La Junta expresó también, que la evidencia no era suficiente para concluir que junto a sus funciones de conductor estén las de guardián.

Por lo anterior, resolvemos que el conductor del automóvil del Director Ejecutivo de la Administración de Terrenos de Puerto Rico debe excluirse de toda unidad apropiada por ser "confidencial".

La Administración de Terrenos emplea a cuatro abogados. Analizaremos a cada uno individualmente para determinar si son empleados confidenciales.

El Lcdo. Pedro A. Román Avilés supervisa a su secretaria.^{16/} Por ser supervisor debe quedar excluido de la unidad apropiada independientemente de que sea o no un empleado confidencial.

La Ley no define el término "supervisor". Se limita a disponer que el término "empleado" no incluirá ejecutivos ni supervisores. La Junta, a través de sus decisiones, ha adoptado la definición contenida en la Ley Nacional de Relaciones Obrero-Patronales (Taft Hartley). Esta lee como sigue:

"El término 'supervisor' significa todo individuo que tenga autoridad en el interés del patrono para emplear, trasladar, suspender, dejar sin trabajo, reintegrar, ascender, despedir, premiar o disciplinar a otros empleados o para dirigirlos con responsabilidad, o para arreglar sus quejas y agravios o recomendar con eficiencia tal acción si en relación con lo antes expuesto, el ejercicio de dicha autoridad no es de naturaleza meramente de rutina o administrativa, sino que requiere el ejercicio de un criterio independiente".

El Lcdo. Ulrich Schwabe Rivera, además, de ocupar un puesto de abogado, también es Secretario de la Junta de Gobierno de la Administración de Terrenos. Esa posición le permite el acceso a información sobre la política pública y de política laboral de la Administración y consideramos, por lo tanto, que éste cae dentro del concepto de confidencialidad que hemos adoptado. Por lo tanto, concluimos y determinamos que debe estar excluido de toda unidad apropiada.

^{16/} Ver cuestionario de clasificación de Puestos.

El Lcdo. William Cancel Burgos, además de realizar labores de abogado, asesora al patrono en asuntos disciplinarios suscitados entre el personal y efectúa investigaciones, vistas administrativas y hace recomendaciones afines a las mismas, a tono con el Reglamento de Personal que rige en la Administración. Por tal razón, resolvemos que es un empleado que está íntimamente relacionado con la gerencia y que, por lo tanto, debe estar excluido de toda unidad apropiada.

La Lcda. Jackeline Lourido Pérez tiene bajo su supervisión a dos empleados. Por esta razón debe ser excluida de la unidad apropiada independientemente de que sea o no empleada confidencial.

El récord de la audiencia revela que esporádicamente el patrono contrata algún personal de construcción para realizar un proyecto específico. Esos empleados así contratados cesan en el empleo luego de que termina el proyecto. No tienen expectativa de continuar trabajando para la Administración, luego de que terminan la construcción del proyecto.^{17/} Determinamos, por tanto, que estos empleados deben estar excluidos de la unidad apropiada.

A base de lo anterior, concluimos que la unidad apropiada objeto de la presente controversia se compone de la siguiente manera:

"La unidad apropiada para la negociación colectiva INCLUYE: todos los empleados de oficina, mantenimiento, técnicos y profesionales que utiliza la Administración de Terrenos de Puerto Rico, EXCLUYE: los supervisores; empleados confidenciales (según dicho término se define conforme a las normas establecidas por la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico); y cualesquiera otras personas que tengan autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar, o de otra manera variar el "status" de los empleados, o hacer recomendaciones al efecto; guardianes, la secretaria de cada uno de los siguientes funcionarios ejecutivos: Director Ejecutivo, Subdirector Ejecutivo, las dos (2) Ayudantes del Director Ejecutivo; Director de

Administración, Director de Finanzas, Administrador del Parque de las Cavernas del Río Camuy y el Director de la División Legal; los dos (2) Técnicos de Administración adscritos a la Oficina de Personal; el conductor del automóvil del Director Ejecutivo; el Oficial de Relaciones Públicas; el personal irregular de construcción, los abogados y auditores".

La unidad antes descrita asegura a los empleados del patrono el pleno disfrute de los derechos garantizados por la Ley.

IV. La Controversia de Representación:

A base de la petición radicada y del expediente en su totalidad, concluimos que existe una controversia de representación respecto a los empleados que utiliza la Administración de Terrenos de Puerto Rico, en la unidad antes descrita.

V. Determinación de Representante:

Considerando que se ha suscitado una controversia relacionada con la representación de los empleados de la Administración de Terrenos de Puerto Rico ordenamos, por la presente, la celebración de elecciones por votación secreta para resolverla.

ORDEN DE ELECCIONES Y CONSULTA

De acuerdo con la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por el Artículo 5, Sección 3 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y de conformidad con el Artículo III, Sección 10 del Reglamento Núm. 2 de la Junta, por la presente SE ORDENA QUE, como parte de la investigación para determinar la voluntad de los empleados profesionales de la Administración de Terrenos de Puerto Rico en cuanto a si desean o no estar comprendidos en una unidad conjuntamente con los demás empleados de oficina y mantenimiento, se conduzca una consulta o referéndum por votación secreta tan pronto como sea posible, bajo la dirección

y supervisión del Jefe Examinador de la Junta, quien, sujeto a las disposiciones del Artículo III, Sección 11 del mencionado Reglamento, determinará, a su discreción, la fecha, las horas, el sitio y otras condiciones en que habrá de celebrarse la consulta.

SE ORDENA, ADEMÁS, que los empleados con derecho a participar en la consulta sean los profesionales que emplea el patrono y que aparezcan en la nómina que seleccione el Jefe Examinador, la que deberá representar un período normal de operaciones, incluso los empleados que no aparecieran en dicha nómina bien por enfermedad o por estar de vacaciones, pero excluidos los empleados que desde entonces hayan renunciado o abandonado sus empleos, o hayan sido despedidos por justa causa y que no hayan sido reemplazados antes de la fecha de la consulta para determinar si desean estar comprendidos en una unidad conjuntamente con los demás empleados de oficina y mantenimiento del patrono; o si, por el contrario, desean estar separados en una unidad que comprenda sólo a los profesionales.

La papeleta que se utilizará en esta consulta constará de dos encasillados: el encasillado de la izquierda contendrá la palabra SI dentro de un círculo, y el de la derecha la palabra NO dentro de un cuadrado.

Si una mayoría de los empleados votase que SI, se entenderá que desean estar comprendidos en una unidad conjuntamente con los demás empleados de oficina y mantenimiento del patrono y, en tal caso, SE ORDENA al Jefe Examinador a incluirlos en las elecciones que más adelante ordenaremos.

Si por el contrario, una mayoría de esos empleados profesionales vota NO, se entenderá que desean constituir una unidad separada de los demás empleados de operación, servicio y mantenimiento y que dicha unidad comprenderá a todos los empleados profesionales que utiliza la Administración de

Terrenos de Puerto Rico y, en tal caso, SE ORDENA al Jefe Examinador celebrar una elección entre estos empleados, según las disposiciones del Artículo III, Sección 11, del Reglamento Núm. 2 de la Junta, para determinar si, a los fines de la negociación colectiva, desean o no estar representados en esa unidad por la Unión Independiente de Empleados de la Administración de Terrenos.

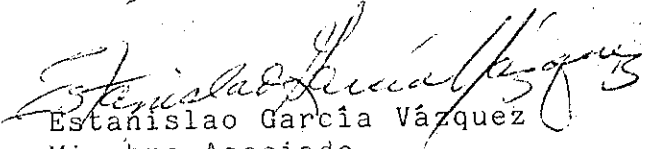
Finalmente, SE ORDENA QUE, como parte de la investigación para determinar el representante a los fines de la negociación colectiva de los empleados de oficina y mantenimiento que utiliza la Administración de Terrenos, se conduzcan unas elecciones por votación secreta, tan pronto como sea posible, bajo la dirección y supervisión del Jefe Examinador de la Junta, quien, sujeto a las disposiciones del Artículo III, Sección 11 del mencionado Reglamento, determinará, a su discreción, la fecha, las horas, el sitio y otras condiciones en que habrán de celebrarse las elecciones.

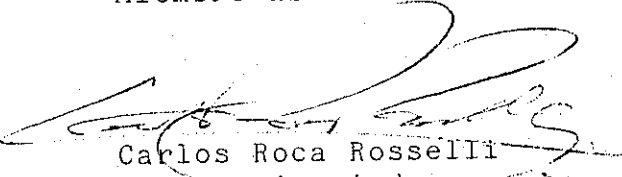
SE ORDENA, ADEMÁS, que los empleados con derecho a participar en estas elecciones serán los que aparezcan trabajando para el patrono según la nómina que seleccione el Jefe Examinador, la que deberá representar un período normal de operaciones, incluso los empleados que no aparecieran en dicha nómina, bien por enfermedad o por estar de vacaciones, pero excluidos los empleados que desde entonces hayan renunciado o abandonado sus empleos o hayan sido despedidos por justa causa y que no hayan sido reemplazados antes de la fecha de las elecciones, para determinar si desean o no estar representados, a los fines de la negociación colectiva, por la Unión Independiente de Empleados de la Administración de Terrenos de Puerto Rico.

El Jefe Examinador certificará a la Junta, en todos los casos, el resultado de las elecciones.

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de Septiembre de 1989.


Samuel E. de la Rosa Valencia
Presidente


Estanislao García Vázquez
Miembro Asociado



Carlos Roca Rosselli
Miembro Asociado

NOTIFICACION

CERTIFICAMOS: Haber enviado copia de la presente Decisión y Orden por correo ordinario a:

- 1.- Lic. Jaime E. Cruz Alvarez
Cond. Midtown, Oficina 201
Avenida Muñoz Rivera 421
Hato Rey, Puerto Rico 00918
- 2.- Lic. Angel Muñoz Noya
LESPIER, MUÑOZ NOYA & RAMIREZ
Apartado 4428 GPO
San Juan, Puerto Rico 00936

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de septiembre de 1989.


Ada Rosario Rivera
Secretaria de la Junta

